

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 2 de julio de 2021

Radicación: Ejecutivo No. 2020-94

Respecto a las diligencias de notificación allegadas el 23 de abril de 2021, que militan a numerales 2 a 3 del presente encuadrado virtual, **NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA**, por no ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Debe indicarse que, el canon 8º del citado artículo señala que la modalidad de notificación allí contemplada procede cuando, “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia **respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...**”, es decir que, para el trámite de notificación en direcciones físicas, la actora debe adelantarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Es por ello que, cabe aclarar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en ninguno de sus apartes adiciona, modifica o deroga los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. Por ende, se trata de formas de notificación totalmente diferentes entre sí, que no se deben confundir.

Ahora, sería del caso continuar con las diligencias de notificación, si no fuera porque el ejecutado contestó la demanda y presentó medios exceptivos mediante escrito aportado en misiva electrónica del 4 de mayo de 2021, que milita a numerales 4 a 5 del cuaderno principal virtual.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación allegadas el 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2-. **TENER NOTIFICADO** al demandado **CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 13 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

3-. **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado en escrito de réplica que obra a numeral 5° del presente encuadrado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 25

Fijado hoy 6 de julio de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98aa2514e8b844851c57a08680b0562992367256f03ffd5c38dbb98f725a2e**

Documento generado en 29/06/2021 12:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo: carlos ramiro serrano se... x PODER (1).pdf x +

outlook.live.com/mail/0/deleteditems/id/AQQLADAwATZmYAZCDSNWfmlWQ3MTgtMDACLTAwCgAQACRRkxw%28%280eNlg6xLtr%2F%2FwDe/sx/AQMkADAwATZmYAZCDSNWfmlWQ3MTgtMDACLTAwCg8GAAAD6dQgeaRrNkeBgggRd9gPhgcAK...

Netfix Outlook - carlosra... ET Nueva pestaña PSE - Pago con Reg... D Licencias Esst N... Mis transferencias y... Banco AV Villas - Ba... RP1Cloud | Unise a... iLovePDF | Herram... Gmail YouTube Maps LEONARDO FAVIO... Lista de lectur...

Outlook

PODER.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

PODER JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Julio Castañeda <reservasetroleras2005@gmail.com>
Mar-4/05/2021 10:44 AM
Para: Usted

PODER.pdf
44 KB

Responder Reenviar

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 2020-08094.
DEMANDANTE: ANA LUCIA REINA DE LONDOÑO
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA

CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA, mayor de edad, vecino, domiciliado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.430.704 expedida en Bogotá, en mi calidad de DEMANDADO dentro del proceso que señala la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.205 expedida en Bogotá, con T.P. No. 24.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación dentro del Proceso que señala la referencia.

Además de las facultades generales que éste poder confiere, otorgo a mi apoderado judicial, las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistirse, renunciar, sustituir, reanudar, proponer tutela de urgencia, y de todas aquellas inherentes y necesarias con la gestión aquí encomendada, incluidas las contempladas en el artículo 77 del C. G. del Proceso

Manifiesto al señor juez que el correo electrónico de mi apoderado es: carlosramiro59@hotmail.com

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA
C.C. No. 79.430.704 de Bogotá

Acepto,

CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA
C. C. No. 19.347.205 de Bogotá.
T. P. No. 24.195 del C. S.

Escribe aquí para buscar

2:33 p. m.
4/05/2021

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado No. 11001400306820200009400

DEMANDANTE: ANA LUCIA REINA DE LONDOÑO

DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA

CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.347.205 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T: P: No. 24.195 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA JOYA, mayor de edad, vecino residenciado y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.430.704 expedida en Bogotá, muy respetuosamente manifiesto al señor juez que dentro de la oportunidad legal procedo a contestar la demanda ejecutiva instaurada por la señora ANA LUCIA REINA DE LONDOÑO, también ,mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.943139 expedida en Guayabetal- Cundinamarca, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No Es cierto. En cuanto a los intereses de plazo pactados al 2% se acepta. Lo demás es una manifestación de la parte demandante sin ningún asidero.

AL TERCERO: No Es cierto como está redactado. El plazo se halla vencido desde el 30 de abril de 2015 fecha de exigibilidad de la obligación, tal como aparece consignado en el pagaré; Respecto al pago de los intereses, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: No es cierto como está redactado. La obligación no es exigible en virtud a que se configura el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

AL QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable las siguiente EXCEPCION DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA:

El artículo 789 del Código de Comercio dispone:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

La prescripción de acciones y derechos solamente exige un periodo de tiempo que se contabiliza desde cuando la obligación se hizo exigible. La presente excepción a la acción cambiaria, está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

En el caso concreto que nos atañe, encontramos que el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva, tiene como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2015, es decir que la beneficiaria contaba con tres años a partir de esta data para ejercer su derecho de cobro o acción ejecutiva, lapso de tiempo que se extendió hasta el 30 de abril de 2018, pero se observa, que la demanda fue radicada el 23 de enero de 2020 estando prescrita la acción cambiaria directa.

La presente demanda ejecutiva fue presentada a reparto, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, por esta razón, la acción cambiaria consagrada en la norma transcrita se halla prescrita, en consecuencia, debe declararse probada en favor de mi representado.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de:

a. . Excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

SEGUNDA: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 784 Numeral 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se mantiene el mismo tramite y permanece la competencia.

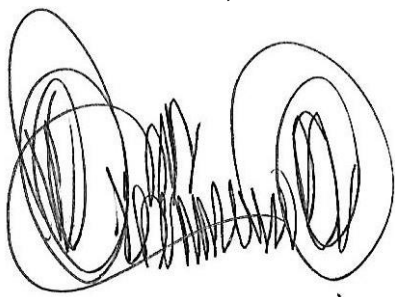
NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: En las direcciones anotadas en la demanda.

PARTE DEMANDADA: En LA CARRERA 74 No. 65-A-14 de esta ciudad, correo electrónico: reservaspetroleras2005@gmail.com
Celular:3204040309

Recibo notificaciones en la carrera 13 No. 63-39 oficina 501 de esta ciudad, correo electrónico carlosramiro50@hotmail.com CELULAR 3112026465

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, followed by a comma.

CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA
C.C. NO. 19.347.205 de Bogotá.
T.P. No. 24.195 del C. S. de la Jud.